

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 24 de enero de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 046-2017-R.- CALLAO, 24 DE ENERO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto, el Oficio Nº 002-2017-ST (Expediente Nº 01044933) recibido el 05 de enero de 2017, mediante el cual la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Recurso de Reconsideración interpuesto por el CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE contra el Acuerdo Nº 038-2016-CEIPAD de fecha 25 de noviembre de 2016, de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 608-2015-UNAC/OCI (Expediente Nº 01032326) recibido el 25 de noviembre de 2015 se comunicó de la evaluación efectuada a la documentación relacionada al Proceso de Selección Adjudicación Directa Nº 001-2013-UNAC "Adquisición de llaves, reglas, lapiceros, toma todo, pad, cartucheras, polos, chalecos, bolsas de tocuyo para el Proceso de Admisión 2013" recomendando valorar los riesgos y disponer las acciones preventivas pertinentes, asimismo, adjunta las presuntas irregularidades en pagos de obligaciones a favor de la Empresa INDUSTRIAL VIEROCHKA S.A.C. señalando que el citado proceso de selección concluyó con la adjudicación de la buena pro a favor de la empresa aludida suscribiéndose el Contrato Nº 013-2013-UNAC/ADP 001-2013-UNAC de fecha 06 de agosto de 2013 por el monto de S/. 314,564.00; realizándose el pago al proveedor con 62 días de retraso en una primera entrega y 32 días de retraso en una segunda entrega, demoras que se advierten por responsabilidad de los funcionarios comprometidos en los pagos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Oficina de Contabilidad y Oficina General de Administración, habiéndose de este modo, además, infringiendo lo dispuesto en el Art. 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. Nº 184-2008-EF, modificado por D.S. Nº 138-2012; originando que la Universidad Nacional del Callao por medio de un Laudo Arbitral se obligue a desembolsar a favor de la demandante el monto de S/. 180,000.00 más intereses, lo cual constituye un riesgo en caso no se determinen las responsabilidades administrativas y/o civiles a que hubiera lugar;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal Nº 499-2015-AJ recibido el 22 de diciembre de 2015, recomienda que se deriven los actuados al Presidente de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos respecto a la presunta infracción incurrida por el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, CPC MAXIMINO TORRES TIRADO y por el Jefe (e) de la Oficina de Contabilidad, CPC. LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE; a efectos de que de acuerdo a sus atribuciones proceda al pronunciamiento que corresponda; asimismo se remita copias de los actuados al Tribunal de Honor para la calificación correspondiente en cuanto a los docentes Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y el Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, ambos en calidad de ex Jefes de la Oficina General de Administración, en el periodo observado; y finalmente, solicita la autorización correspondiente al despacho rectoral, a efectos de iniciar las acciones legales de recupero por responsabilidad civil si hubiera lugar;

Que, con Resolución Nº 493-2016-R del 17 de junio de 2016, modificada por Resolución Nº 557-2016-R del 04 de julio de 2016, se resuelve: 1º AUTORIZAR a la Oficina de Asesoría Jurídica para que requiera extrajudicialmente y por conducto notarial a las personas CPC CARLOS



ARTURO CORONEL ZEGARRA, CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, CPC LUIS ALBERTO IBÉRICO URIARTE y Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, conforme a la recomendación del Órgano de Control Institucional de nuestra Casa Superior de Estudios para que dentro de un plazo no mayor de (10) días cumpla con devolver a la Universidad Nacional del Callao la suma de S/. 180,000.00 (ciento ochenta mil soles). 2º AUTORIZAR a la Unidad de Asuntos Judiciales de la Oficina de Asesoría Jurídica a efectos que, luego de cumplido el trámite recomendado en el resolutivo anterior y de no haberse producido la devolución solicitada se dé inicio al proceso judicial civil tendiente al cobro de la suma de S/. 180,000.00 (ciento ochenta mil soles) contra las personas CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA, CPC MÁXIMO TORRES TIRADO, CPC LUIS ALBERTO IBÉRICO URIARTE y Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, conforme a la recomendación del Órgano de Control Institucional de nuestra Casa Superior de Estudios. 3º DERIVAR los presentes actuados a la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Casa Superior de Estudios a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiere lugar contra los funcionarios, CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA y CPC LUIS ALBERTO IBÉRICO URIARTE según las consideraciones expuestas en el Informe sobre presuntas irregularidades en pagos de obligaciones a favor de INDUSTRIAL VIEROCHKA S.A.C.” 4º DERIVAR los presentes actuados al Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiera lugar contra los docentes Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES según las consideraciones expuestas en el Informe sobre presuntas irregularidades en pagos de obligaciones a favor de INDUSTRIAL VIEROCHKA S.A.C.;

Que, mediante Informe N° 018-2016-ST del 01 de agosto de 2016, de precalificación de la Secretaria Técnica, se recomienda a la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario de los funcionarios CPC MÁXIMO TORRES TIRADO y el CPC LUIS ALBERTO IBÉRICO URIARTE y se disponga el archivo para el funcionario CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA; por las consideraciones contenidas en dicho Informe;

Que, a través del Acuerdo N° 023-2016-CEIPAD de fecha 19 de agosto de 2016, ratificado mediante Acuerdo N° 029-2016-CEIPAD de fecha 11 de setiembre de 2016, la Comisión Especial Instructora de Procedimientos Administrativos Disciplinarios acuerda dar por iniciado el Proceso Administrativo Disciplinario contra el CPC MÁXIMO TORRES TIRADO, Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, el CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA, Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Universidad Nacional del Callao y el CPC LUIS ALBERTO IBÉRICO URIARTE, Jefe de Contabilidad (e) de la Universidad Nacional del Callao por presunta infracción de obligaciones de pago a favor de Industrial Vierochocka SAC, conforme a las consideraciones que se exponen en dicho Acuerdo, debiendo los procesados presentar sus descargos y los medios de prueba, dentro del término de cinco (05) días útiles, computados desde el día siguiente de notificada la apertura del proceso administrativo disciplinario;

Que, los presuntos infractores realizaron sus respectivos descargos sobre los hechos imputados solicitando la nulidad de todo lo actuado; siendo que con fecha 18 de octubre de 2016, de conformidad con el Acta N° 31, brindaron su Informe Oral correspondiente señalando, en el caso del CPC LUIS ALBERTO IBÉRICO URIARTE, que se ratifica en sus descargos; sin embargo, no adjunta medio probatorio fehaciente que acredite que se cumplieron con los plazos establecidos por Ley;

Que, mediante Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD de fecha 25 de noviembre de 2016, de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios acuerda: “ 1. RECOMENDAR por MAYORÍA la sanción de INHABILITACIÓN DE (01) MES al CPC Luis Alberto Ibérico Uriarte en su calidad de ex Jefe de Contabilidad (e), a ser ejecutada por la Oficina de Recursos Humanos, conforme a lo establecido en el Artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057”; al considerar que no acreditó fehacientemente y demostrado el trámite oportuno al expediente de pago de la empresa Vierochocka SAC.; habiéndose determinado la infracción de obligaciones de pago a favor de Industrial Vierochocka SAC., tipificado en el Art. 85° inciso d) del Capítulo I del Título V de la Ley N° 30057 sobre las faltas de carácter disciplinario como es “La negligencia en el desempeño de las funciones”, por las demoras producidas para el pago a la empresa proveedora, Lo que originó que dicha Empresa recurriera a un proceso arbitral solicitando indemnización por

*incumplimiento del pago de la contraprestación dentro del plazo establecido en el contrato derivado del proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-UNAC “Adquisición de llaveros, reglas, lápices, toma todo, pad, cartucheras, polos, chalecos, bolsas de tocuyo para el Proceso de Admisión 2013”; señalando el Art. 102° del Reglamento de la Ley N° 30057 que “Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444. La resolución de sanción es notificada al servidor civil por el órgano sancionador y el cargo de la notificación es adjuntado al expediente administrativo, con copia al legajo”;*

Que, el CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE, mediante Escrito recibido en la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos de la Universidad Nacional del Callao con fecha 03 de enero de 2017, remitido al despacho rectoral mediante el Oficio del Visto, interpone Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD, manifestando que se ha vulnerado su derecho a la defensa y al debido proceso consagrado en los Arts. 2° y 139° de la Constitución Política del Perú, por cuanto al ser notificado mediante Oficio N° 086-2016-ST del 19 de agosto de 2016, el Acuerdo N° 023-2016-CEIPAD de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, con la que se le imputan faltas de carácter disciplinario como la negligencia en el desempeño de las funciones, no se cumplió con remitirle la documentación que sustente o acredite los cargos que se le imputan; asimismo, que no se han tenido en cuenta sus descargos y las pruebas ofrecidas, lo que, según manifiesta, constituye un acto deliberado y arbitrario que vulnera sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú;

Que, manifiesta el impugnante que la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios no se ha preocupado de valorar objetivamente las pruebas que presuntamente le hacen responsable del daño causado a la Entidad, como es el Informe N° 608-2015-UNAC/OCI del 23 de noviembre de 2015, el mismo que, según señala, contiene errores sustanciales que lo hacen nulo de pleno derecho, razón por la cual se ha visto en la obligación de denunciar al ex Jefe del Órgano de Control Institucional ante la Contraloría General de la República;

Que, asimismo, señala el impugnante que se ha contravenido lo dispuesto en la Cláusula Tercera del Contrato N° 013-2013-UNAC que dispone que “La Universidad debe efectuar el pago dentro de los (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato”;

Que, igualmente, el CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE manifiesta que se ha contravenido lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al no encontrarse debidamente motivada la Resolución materia de impugnación, al pronunciarse sin tener en consideración sus descargos y los medios probatorios ofrecidos mediante recurso de fecha 23 de setiembre de 2016; señalando que “...el Acuerdo materia de impugnación contiene argumentos antojadizos y sin fundamento legal, sírvase tener presente que no basta argumentar cargos inexistentes, sino que estos deben estar debidamente probados y no lo han hecho, prueba de ello lo constituye que al ser notificado con el citado Acuerdo con el cual me sancionan, no han cumplido con anexar dichos medios probatorios que acrediten categóricamente la falta disciplinaria o negligencia en mis funciones cometida...”;

Que, al respecto, debe tenerse en consideración que, conforme establece la Directiva N° 010-2015-R “Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Universidad Nacional del Callao”, aprobada con Resolución N° 352-2015-R del 11 de junio de 2015, numeral 4.4, el Órgano Sancionador es aquel que recibe el Informe del Órgano Instructor y realiza las acciones que corresponden hasta la emisión del acto que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar a la comisión de una falta disciplinaria, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento; señalando que el órgano sancionador, de acuerdo a la naturaleza de la falta puede ser: a) El Jefe inmediato. b) El Jefe de la Oficina de Personal, o c) El Titular de la entidad;



Que, en el caso materia de los actuados, la sanción propuesta a imponerse al CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE es la de inhabilitación por un (01) mes; siendo que el numeral 4.9 de la Directiva N° 010-2015-R, respecto a sanciones disciplinarias, establece que la sanción de inhabilitación para el reingreso al Servicio Civil se impone previo procedimiento administrativo disciplinario se oficializa por Resolución del Titular de la Entidad, en su condición de órgano sancionador; señalándose textualmente en el numeral 4. del Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD “ELEVAR los presentes actuados al Despacho Rectoral en su calidad de ÓRGANO SANCIONADOR, de conformidad con lo establecido en la Ley 30057 y reglamento”; de donde se desprende que la sanción a imponerse debe ser objeto de una Resolución emitida por el Titular de la Entidad, esto es, una Resolución Rectoral, la misma que a la fecha no ha sido emitida, habida cuenta de que para efectos de su emisión el Titular de la Entidad puede valorar la recomendación formulada por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD y aplicar o no la sanción que se recomienda;

Que, conforme indican los numerales 1 y 2 del Art. 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el Recurso de Reconsideración constituye un mecanismo a través del cual el administrado tiene el derecho de hacer uso de su facultad de contradicción respecto de los actos que considera violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, siendo solamente impugnables aquellos actos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; de donde se infiere que el Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD no es un acto impugnabile al considerar que no es un acto definitivo que pone fin a la instancia;

Estando a lo glosado; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad concordantes, con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el **CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE**, contra el Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD de fecha 25 de noviembre de 2016, de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, CEIPAD, STPAD, e interesado.